



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre del 2.011), certifico que en referencia a la acción Nº 0460-12-CN, que contiene la consulta remitida por el Juez Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, a fin de que la Corte Constitucional, determine la constitucionalidad o no de la norma contenida en el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial "En los Tribunales y Juzgados no se admitirá escrito alguno que no este firmado por un abogado incorporado al foro, excepto en el caso de tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y a las causas que conozcan las juezas y jueces de paz", dentro del juicio ejecutivo Nro. 1041-2010, seguido por Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera, en contra del señor Eloy Fernando Lapo Avilés, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, encontrándose en la Secretaría General.

Quito, D. M., julio 09 del 2.012

Dra. Marcia Ramos Benalcázar SECRETARIA GENERAL

MRB/LFJ

			3
			3
I			